

Radicado: 050013103019 2021-00136 00

Actuación: resuelve excepciones previas

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Proceso: Verbal

Rad:05045 31 03 019 2021 00136 00

Dte: Flor Ángela Durango Toro y otros

Dddo: Industria Nacional de Gaseosas S.A.

Asunto: resuelve excepciones previas

1. OBJETO

Teniendo en cuenta que para este caso no es necesaria la práctica de pruebas, se procede a resolver las excepciones formuladas por la codemandada **Industria Nacional de Gaseosas S.A.**

2. ANTECEDENTES

Industria Nacional de Gaseosas S.A., propuso las excepciones previas denominadas inexistencia del demandado, no presentar prueba de la calidad de demandado, la demanda no comprende a los litisconsortes e indebida representación de los demandantes por ausencia de total de poder, bajo los argumentos expuestos en el escrito que milita en el archivo 01 del Cdo. 4.

A dichas excepciones se les corrió el traslado respectivo (archivo 02 del Cdo. 4), y dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora se opuso a ellas (archivo 03 del Cdo. 4).

3. CONSIDERACIONES

La razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

Ahora bien, en atención a los reparos concretos formulados por la parte demanda, resulta preciso efectuar las siguientes consideraciones:

Sobre la causal atinente a la inexistencia del demandado, se tiene que dicha hipótesis se configura “*cuando el sujeto de derecho que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas (...)*”¹

¹ LOPEZ, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá D.C.2017. Pág. 952

También, y teniendo en cuenta los fundamentos que esgrimió la demandada para sustentar las excepciones, ha de precisarse que con relación a la noción de legitimación de las partes en el proceso, se verifica que ésta ha sido concebida como el presupuesto procesal que atiende al *“poder que reconoce la aptitud de un sujeto para participar en un proceso como actor o como opositor haciendo valer sus derechos en nombre propio y en interés personal, o excepcionalmente actuando en nombre propio y haciendo valer derechos ajenos”*².

En la doctrina se ha hablado de la legitimación en la causa ordinaria. Según esta legitimación el sujeto procesal se entenderá legitimado con la simple afirmación de *“una condición que no tiene que ser coincidente con lo afirmado en el proceso”*, es decir, *“no se requiere confirmar la existencia de la coincidencia de titularidades para que se verifique la admisibilidad de la correspondiente pretensión. Cuando no se satisfaga el requisito de afirmación coincidente se genera un defecto formal que inhibe el pronunciamiento de fondo”*. Concluyéndose, entonces, que *“debe distinguirse que un asunto es que desde el acto procesal inicial contentivo de la pretensión procesal la parte actora afirme que las propias partes procesales tienen la calidad de partes en sentido material, y otro bien diferente es que afirmándose la coincidencia entre partes procesales y sustanciales se deba estudiar sobre la certeza de las titularidades materiales con las pruebas practicadas para que pueda estimarse la pretensión procesal propuesta. Se puntualiza, entonces, que la legitimación ordinaria se configura con independencia de la prueba de los elementos axiológicos de la pretensión que exige acreditar las titularidades materiales invocadas.”*³

Por otro lado, y respecto a la causal referente a la falta de prueba sobre la calidad en que se cita el demandado, se constata que esta causal ha sido tratada doctrinariamente como una extensión de la indebida representación. En ese sentido, se observa que autores como Hernán Fabio López Blanco han señalado que *“la indebida representación ocurre así mismo cuando se interviene dentro del proceso en calidad de heredero, cónyuge, albacea, y no se allega la prueba que permite acreditar tal calidad, por ejemplo, se demanda a una persona en calidad de heredero de otra; le corresponde al demandante allegar esa prueba; si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa por la causal de indebida representación, circunstancias éstas que para evitar innecesarias discusiones acoge el art. 100 del C.G.P. en un numeral específico, el 6º (...)”* ya que ésta se presenta cuando se actúa careciendo de facultades para hacerlo o cuando se obra en determinada calidad, sin demostrarla. Claro está que el legislador quiso, para evitar conflictos doctrinarios que se habían presentado en relación con este punto, erigir como causal aparte la falta de pruebas de tales calidades, pues así quienes consideren que no es indebida representación, encuentran que, de todos modos, la circunstancia está prevista como excepción previa (...)”⁴

De otra parte, y en cuanto a la falta de integración del litisconsorcio necesario, debe precisarse que el litisconsorcio es la figura procesal mediante la cual las partes vinculadas al proceso pueden estar conformadas por un número plural de sujetos⁵. Así mismo, ha de señalarse que dicha figura puede ser clasificada en necesaria y facultativa. El

² AGUDELO, Martín. El proceso jurisdiccional. Segunda Edición. Librería jurídica Comlibros. Medellín. 2007. Págs.322

³ AGUDELO, Martín. El proceso jurisdiccional. Segunda Edición. Librería jurídica Comlibros. Medellín. 2007. Págs.322-324.

⁴ LOPEZ, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá D.C.2017. Pág.954.

⁵ LOPÉZ, Hernán. Procedimiento Civil, Tomo I. Editores Dupré. Bogotá D.C. 2009. Pág.309

Radicado: 050013103019 2021-00136 00

Actuación: resuelve excepciones previas

litisconsorcio necesario se identifica en aquellos eventos en los que “*varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate*”⁶.

En igual sentido, se ha dicho que “*en los casos en los que exista un litisconsorcio necesario, bien en la parte demandante o en la demanda y no comparecen las personas que deben integrarlo, puede el demandado proponer tal hecho como excepción previa con el fin de que si prospera la petición, se ordene la citación completa de las personas que deben integrar la parte pasiva(...)*”⁷.

Finalmente, y con relación a la indebida representación de las partes, se observa que la doctrina ha establecido que “*la indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante(...)* para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder, no se allegó éste o, aportado no se encuentra dentro de él facultad para demandar, **o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante;** pero no podrá la parte demandada decir que su propio apoderado no tiene facultades para actuar, pues afirmaría un contrasentido, ya que si actúa como apoderado es porque se le otorgó poder; y si no se le hubiere otorgado, no podría escucharse a ese presunto apoderado (...)”⁸(Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

3.1. Caso concreto. Atendiendo a las circunstancias que permean el asunto específico, se advierte que las excepciones previas formuladas han de prosperar de forma parcial, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, y frente la excepción atinente a la inexistencia del demandado, se advierte que ella fue fundamentada por la parte pasiva bajo el argumento de que en la demanda no existe claridad sobre el ente al que se está demandando. Ello, bajo el entendido de que la parte actora aludió de forma indistinta a varias entidades, esto es, mencionó en el libelo demandatorio a la **Industria Nacional de Gaseosas S.A. – Sucursal Medellín, Industria Nacional de Gaseosas S.A. y a la Industria Nacional de Gaseosas Coca Cola Femsa S.A.**

En atención a lo expuesto por la resistente, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la codemandada al proponer el referido medio exceptivo, toda vez que el supuesto fáctico esgrimido para sustentar la configuración de la causal referente a la inexistencia del demandado, en modo alguno, y de conformidad con las consideraciones jurídicas citadas previamente, se encuadra en ella, pues una vez revisado el respectivo certificado de existencia y representación (Archivo 04 C.4), se pudo constatar la existencia de la sociedad que fue elegida por la parte actora, es decir, teniendo en cuenta que la sociedad

⁶ AGUDELO, Martín. El proceso jurisdiccional. Segunda Edición. Librería jurídica Comlibros. Medellín. 2007.

⁷ LOPEZ, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá D.C.2017.Pág. 957.

⁸ LOPEZ, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá D.C.2017. Pág. 954.

Radicado: 050013103019 2021-00136 00

Actuación: resuelve excepciones previas

pretendida por la parte actora no ha perdido y siempre ha tenido vida jurídica, tanto así que es quien se encuentra interviniendo actualmente en este proceso.

De lo expuesto por la parte actora se puede colegir que la demanda se dirige contra **Industria Nacional de Gaseosas S.A.**, como se destaca desde el encabezado de la demanda, el acápite de pretensiones, notificaciones y el certificado de existencia y representación anexo.

2. Por otro lado, y en cuanto al medio exceptivo denominado no presentar prueba de la calidad de demandado, se observa que, para tal efecto, la parte demandada arguyó que en la demanda no se aportó ningún elemento de conformación que diese cuenta de la responsabilidad civil extracontractual que se le está atribuyendo.

Desde ese contexto, es decir, al analizarse los argumentos dados para sustentar dicha alegación, el Juzgado concluye que la mencionada excepción no ha de prosperar, debido a que tales argumentos no aluden a un asunto formal sino a cuestionar la responsabilidad que se endilga a la pasiva y por lo tanto no se compaginan con el numeral 6° del Art. 100 del C.G.P.

3. De otra parte, y en torno a la excepción previa relacionada con la integración de los liticonsortes, se constata que tampoco le asiste razón a la parte demandada cuando asevera que la sociedad a la cual debía estar afiliado el vehículo con el cual se causó el siniestro –ni siquiera la determina- debe ser integrada a la parte pasiva como liticonsorte necesario, toda vez que –contrario a lo que afirma el resistente- la responsabilidad extracontractual en la que eventualmente participen diversos sujetos posibilita que se le reclame a cualquiera de ellos, en virtud de la solidaridad, sin que se consolide la necesidad de conformar un liticonsorcio necesario.

En igual sentido, y como quiera que en el pronunciamiento que la parte actora hizo sobre las excepciones previas, ésta solicitó la mencionada integración (fl. 3 Archivo 03 C.4), ha de indicarse que ello no es procedente, debido a que esa no es la oportunidad procesal, ni el mecanismo idóneo para hacer la vinculación de un sujeto que, se itera, no detenta la calidad de liticonsorte necesario.

4. Por último, y con relación a la oposición atiente a la indebida representación de los demandantes por ausencia de total de poder, esta Judicatura observa que, si bien la demanda en su conjunto permite identificar que se dirige contra la **Industria Nacional De Gaseosas S.A.**, identificada con NIT 890.903.858-7, lo cierto es que en el poder otorgado no se estableció ello, sino a la Industria Nacional de Gaseosas Coca Cola Femsa S.A., identificada con NIT 900.560.727-2. Sobre ello, la parte actora adujo que la situación se suscitaba con ocasión de la misma pasiva, no obstante, el Juzgado considera que la demanda en su integridad debe obedecer a unos mínimos de claridad y de orden en sus distintos componentes, por lo que deberán efectuarse las adecuaciones correspondientes.

En tal sentido, al tratarse de una situación subsanable, en atención a las consideraciones hechas en el estudio referente a la excepción concerniente a la inexistencia del

Radicado: 050013103019 2021-00136 00

Actuación: resuelve excepciones previas

demandado, en donde se llegó a la conclusión de que la intención de la parte actora fue la de dirigir la demanda en contra de la **Industria Nacional De Gaseosas S.A.**, se requerirá a dicha parte para que, en el término de tres (3) días, proceda a adecuar los respectivos poderes judiciales en lo que a la parte pasiva refiere, so pena de culminación del trámite.

Así las cosas, se declarará de forma parcial la prosperidad de los medios exceptivos formulados. No se condenará a la parte actora en en costas, pues cuenta con amparo de pobreza (Archivo 06 C.1).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE,

Primero: Declarar imprósperas las excepciones previas denominadas “*inexistencia del demandado*”, “*no presentar prueba de la calidad de demandado*” y “*la demanda no comprende a los litisconsortes*”.

Segundo: Declarar próspera la excepción previa denominada “*indebida representación de los demandantes por ausencia de total de poder*”. En consecuencia, **se requiere** a la parte actora para que, en el término de tres (3) días, proceda a adecuar los respectivos poderes judiciales, según las consideraciones hechas en el presente auto, so pena de culminación del trámite.

Tercero: No se condenará a la parte actora en en costas, pues cuenta con amparo de pobreza (Archivo 06 C.1).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ca8233a509c5a7091e608c2e02bc66c9a0c4fb19218b02f0875b4432fd43**

Documento generado en 28/01/2022 11:28:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>